



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No.005  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 10:06 AM

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS JAIR MIELES BLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20- 001- 23- 39-001- 2017- 00448-00  
MAG. PONENTE: OSCAR IVÀN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 14 días del mes de julio de 2019, siendo las 10:06AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-39-001-2017-00448-00, de primera instancia, seguido por CARLOS JAIR MIELES BLANCO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÀN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO  
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: CARLOS JAIR MIELES BLANCO

APODERADO: JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA

C.C. No. 1.065.584.830

T.P. No. 193.211 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

APODERADO: JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO

C.C. No. 77.189.616

T.P. No. 273.533 del C. S. de la J

### III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN REPAROS  
DEMANDADO – CONFORME  
MINISTERIO PÚBLICO – SIN VICIOS

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 3:03)

### IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contestó la demanda (fls 173 a 182) proponiendo excepciones de EXCEPCIÓN DE HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO cuya procedencia ha de ser estudiada al momento de dictar sentencia dentro del presente proceso.

INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA, sobre la cual se dirá que el proponente se limita a expresar que le parecen exorbitantes las pretensiones de la parte actora, al punto de calificarlas como un acto temerario.

Se aclara que la decisión que adoptará el director de esta audiencia, será sin la asistencia de los demás magistrados que conforman la Sala, con base en los siguientes argumentos:

Los numerales 1 y 6 de artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagran:

“Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

Asimismo puede observarse en la anterior transcripción, que el artículo en mención a la vez que indica que la resolución de las referidas excepciones está a cargo del juez o Magistrado Ponente, también consagra que tal determinación es susceptible de apelación o súplica según el caso, razón por la cual el hecho de que dicha decisión sea objeto de impugnación, en algunos eventos ante el Ad quem, no se desprende que cuando la audiencia inicial se celebra ante un juez colegiado, la resolución de las excepciones sea un asunto reservado a la Sala de Decisión, pues se insiste, expresamente la norma pertinente señala que el competente es el Magistrado Ponente.

Al respecto ha precisado el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2018 (CP. Rocío Araujo Oñate, Rad. 2018-204):

“(...) Aunado lo anterior, como la audiencia inicial ante jueces colegiados se lleva a cabo bajo la dirección del Magistrado Ponente, resultaría contrario a los principios de economía, celeridad y eficiencia, que exclusivamente para la resolución de excepciones previas o mixtas tuviera que llamarse a los demás integrantes de la Sala, pues tal exigencia haría más complejo el desarrollo expedito que se pretende de los procesos.

3.1.5. En conclusión, no le asiste razón al mencionado profesional del derecho, por lo que se confirmará el auto que negó la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por activa, pues en el presente trámite el mismo fue dictado con plena competencia por el Magistrado Ponente (...).”

Así las cosas, si bien este Despacho en audiencias anteriores procedió a integrar la Sala de decisión con el objeto de examinar la procedencia de medios exceptivos como el planteado en este asunto, atendiendo a lo dispuesto por la norma ya citada y en consonancia con la interpretación normativa expuesta por el H. Consejo de Estado, procederá el director de esta audiencia a referirse al medio exceptivo propuesto.

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

En esencia, la parte proponente refiere que no es la Policía Nacional la que tiene competencia para privar a una persona de la libertad. En relación con esto, encuentra demostrado que quien tomó la decisión de privar de la libertad al demandante fue un ente ajeno a dicha institución, por lo que la Policía Nacional solo realizó un procedimiento legal, dejando a disposición de la autoridad competente quien tomó una decisión judicial.

En la demanda, se hace referencia a una Investigación Penal en la que el actor es capturado por miembros de la SIJIN por el delito de FAVORECIMIENTO DE SERVIDOR PÚBLICO EN CONTRABANDO DE HIDROCARBURO Y SUS DERIVADOS y, en Audiencia Preliminar, le es impuesta detención preventiva en su residencia; además, se indica que la privación transcurre de Junio de 2008 hasta Julio de 2015, cuando el Juez de Conocimiento decide declara la Preclusión del Proceso.

En ese tenor, afirma el demandante que fueron funcionarios adscritos a la Policía Nacional quienes en lugar de conducirlo a su residencia a efectos de cumplir la

medida cautelar impuesta por el Juez del caso, le remitieron a la cárcel judicial de Valledupar.

Con todo, critica el actuar de la policía no solo en el procedimiento efectuado, sino que fue desvinculado en ejercicio de la facultad discrecional y luego le fue aperturado un proceso disciplinario que condujo a su desvinculación de la fuerza pública, siendo posteriormente precluida la investigación penal que cursaba en su contra por prescripción de la acción penal.

Para resolver, ha de entenderse que la falta de legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En ese sentido, se hace necesario precisar que la parte actora enuncia tres situaciones que estima anómalas: (i) su estancia por un día en la cárcel de Valledupar, cuando la medida que le había sido impuesta fue la de detención domiciliaria; (ii) su desvinculación de la prestación del servicio a cargo de la Policía Nacional; y (iii) un error judicial.

Ahora bien, de la argumentación que acompaña el medio de control interpuesto, se desprende que es esta última, el error judicial, la situación que inspira la demanda del actor.

Ahora bien, sobre los presupuestos de esta forma de responsabilidad, precisó el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2017 (número interno: 39515) *que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.*

En el caso bajo estudio, la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL no es una autoridad que profiera decisiones jurisdiccionales, por lo que es apenas lógico que no haya tenido injerencia en la decisión cuyo presunto error y, por tanto, carezca de la legitimidad pasiva para responder por el daño que enuncia en su demanda.

Pretender que la decisión adoptada en sede administrativa por la Policía Nacional por medio de la cual se desvinculó al actor de la prestación del servicio es una de aquellas que amerita el estudio de la responsabilidad Estatal desde el punto de vista del error judicial, no es dable de reconocer en tanto ella no es una decisión de carácter jurisdiccional, requisito sine qua non para la procedencia del medio de control.

De otra parte, según se desprende de las pretensiones de la demanda y la estimación de la cuantía, es claro que la parte actora busca el resarcimiento del

perjuicio sufrido con ocasión de la privación presuntamente injusta de la libertad, asunto que escapa del resorte de la hoy demanda y atiene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, entidad que no hace parte del presente asunto, pues, se reitera, la hoy demandada no adopta decisiones de naturaleza jurisdiccional, por tanto no fue quien ordenó su privación.

Así las cosas, estima este Despacho que no se dan los requisitos para continuar con el conocimiento de la presente demanda, en tanto sobreviene una falta de legitimación pasiva de la Policía Nacional en el presente asunto, lo cual ha de declararse y conlleva a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

De otra parte, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

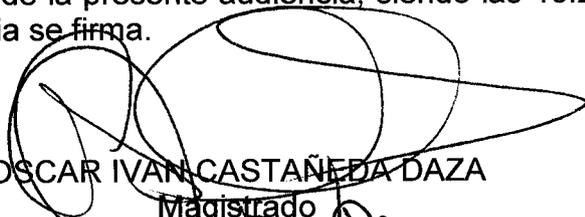
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min:15:21)

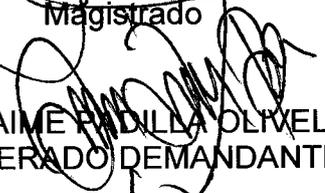
DEMANDANTE: SIN RECURSO.

DEMANDADO: SIN RECURSO.

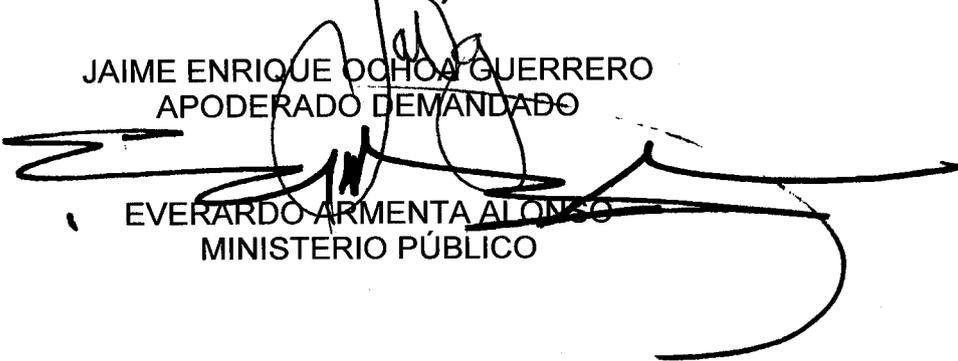
MINISTERIO PUBLICO: SIN RECURSO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:22 AM, se da por terminada y en constancia se firma.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA  
APODERADO DEMANDANTE

  
JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO  
APODERADO DEMANDADO

  
EVERARDO ARMENTA ALONSO  
MINISTERIO PÚBLICO